

BOSQUEJO

DE

UN PLAN GENERAL DE INSTRUCCION

PUBLICA.

LO PROPONE AL GOBIERNO, Y LO DA Á LUZ, Á FAVOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS DE ESPAÑA.

Don Jose Ignacio Alió, Doctor en Medicina, y profesor interino de Fisiolojía y Patología interna, en la Universidad literaria de la ciudad de Cervera.



CERVERA:

EN LA INPRENTA DE LA UNIVERSIDAD POR *Francisco Beleta.*

—

1841.

A LA

REGENCIA PROVISIONAL DEL REYNO,

En testimonio de respeto y gratitud, por su decidida proteccion á las letras.

El profesor

Jose Ignacio Alió.

INTRODUCCION.

Convencido intimamente de la necesidad perentoria de uniformar la enseñanza general, á fin de darle el impulso que necesita, remediando el atraso de conocimientos que han ocasionado en los jóvenes las aciágas consecuencias de la sangrienta lucha, que acabamos de sufrir; el Gobierno actual há dictado las mas acertadas providencias dirijidas á formar un plan de estudios, acomodado á las ecsigencias actuales, que venga á sustituir el anacronico y caduco del tiempo de Calomarde, de triste y ominoso recuerdo, que por efecto de dolorosos incidentes, ha regido hasta ahora, en gran parte á lo menos, los generales establecimientos de educacion.

La erudita Comision de instruccion pública, nada seguramente dejará que desear en este importante ramo, cuando presente á la faz de la nacion sus importantes trabajos; y seria sin duda temeridad, y aun tal vez presuncion, suponer necesitaba de agenos conocimientos, para completar su grandiosa é importante Obra: sin embargo, como en materia tan trascendental, el parecer de cualquier profesor que en razon de tocar mas de cerca los inconvenientes y ventajas de tales establecimientos, puede influir quizá en cierta modificacion que tenga alguna importancia;

animados del vehemente deseo de cooperar con nuestros debiles alcances al buen ecsito de aquella empresa, y confiados en la notoria indulgencia de la ilustrada Comision de instruccion pública; nos atrevemos á elevar nuestro debil acento, porque como á miembro de esta Corporacion literaria, en la qual por algunos años hemos trabajado en la gravosa tarea de la enseñanza, queremos tener el dulce placer de manifestar los deseos, de que se remuevan los ostaculos que se han opuesto hasta ahora á la magestuosa marcha del espíritu científico que aníma al siglo en que vivimos; los cuales serán sin duda removidos, con la bien dirijida eleccion de medios, y puntos fijos donde deberán propagarse las luces; llegando asi finalmente la Nacion española á recuperar el antiguo esplendor, que la hiciera celebre en los fastos de la Historia.

A este efecto pues, tenemos el honor de poner á la consideracion de aquellos sabios, las siguientes Bases de un plan de enseñanza pública, para los establecimientos literarios del Territorio español, que si llegasen, tan solo en parte, á merecer su honrosa aprobacion; dejará esta, completamente satisfechos todos nuestros deseos.

BASE PRIMERA.

Instituto literario central.

Parrafo 1º Con el doble objeto de uniformar el metodo de enseñanza, y fijar un modelo de educacion general en España; se erijirá en la Capital de ella, un establecimiento literario grandioso, con la denominacion de *Liceo Universal*, en el que se darán lecciones de todos los ramos de los conocimientos humanos, compatibles con las circunstancias en que se halla actualmente la Nacion.

Parº 2º Para proceder con el debido metodo en la clasificacion de tan variadas, y opuestas enseñanzas, se dividirán los profesores en cuatro *Secciones*, con los nombres de

Seccion de Ciencias morales
——— *de Conocimientos fisicos*
——— *de Artes liberales*
——— *de Lenguas ó Idiomas.*

Habrá amás una asignatura particular denominada *Escuela de profesores*, destinada al objeto de dictar reglas del dificil arte de enseñar bien, cuya escuela servirá de modelo y surtirá de maestros públicos *al Liceo*, y á los demás institutos cientificos.

Parº 3º Cada seccion, tendrá un jefe particular con el nombre de *Prefecto*, que siempre será el mas antiguo de los graduados de aquella seccion, con dotacion mayor, y algunas distinciones, que señalará el reglamento interior del establecimiento.

Par° 4° La seccion de *ciencias morales* enseñará la Teologia, la Jurisprudencia Civil y Canonica, Economia Política, Derecho natural, Estudios del arte notaria, Filosofia moral, Ideologia, Derecho público, Oratoria sagrada y del Fóro, Declamacion, Ciencia de Gobierno, Poesía, Historia, en particular de España, de su Literatura, y Legislacion.

La de *conocimientos fisicos*, comprehenderá la Medicina, Cirugía, Farmácia, Veterinaria, Fisica teorica, y Esperimental, Matematicas, Geometría, Trigonometría, Arqueológia, Geología, y Numismatica, Delineacion, Calculo, y Fortificacion, Tactica militar, y Nautica.

La de *artes liberales*, abrazará la Pintura, Escultura, Gravado, Inprenta, Maquinaria, Musica, Escritura doble, Taquigrafía, Teneduría de libros, Agricultura, y Comercio ó Legislacion mercantil.

La de *idiomas*, se encargará de las Catedras de Caldeo, Griego, Latin, Arabe, Hebreo entre los antiguos, y de los modernos el Español, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Ruso, Turco, y Holandés.

Par° 5° En las sub-secciones numerosas en las que hubiere mas de tres profesores, como la Teología, ambas Jurisprudencias, la Medicina, la Cirujia, la Farmacia etc.; tendrá cáda una un *Director* que será el *antiquior* de grado, el qual hará de presidente en los asuntos peculiares de la ciencia del ramo, pero dependiente del prefecto de seccion.

El reglamento interior especial, señalará gratificacion ó mayor dotacion, si se juzga conveniente, en retribucion de este mayor trabajo, asi como lo perteneciente, á lo interior del establecimiento.

Par° 6° La seccion de *ciencias fisicas* tendrá todo lo necesario, con referencia á instrumentos, maquinas,

laboratorios, museos, jardines, anfiteatros, etc. para el desempeño debido de sus respectivas asignaturas los profesores, y mayor adelantamiento de los jovenes en su carrera.

Par°. 7°. La escuela, ó *catedra normal* de profesores, cuyo objeto como lo indica la palabra, será dar la norma para crear profesores, ó maestros públicos; la desempeñarán dos catedraticos por turno, que contaren por lo menos diez años de enseñanza, los cuales se sacarán en suerte cada vez que vacare la catedra, y se llamarán *Primi-profesores*: y siendo su objeto y fin dirigir á los que aspiren al desempeño del dificil cargo de maestros; solo podrán asistir á esta clase los graduados en la respectiva facultad, ciencia, árte, ó idioma á que se hayan dedicado, y que por lo menos tengan un acto ó producion aprobados, en el ramo que ha sido de su predilecion.

Par°. 8°. Respecto de que esta catedra no es para la enseñanza de una ciencia peculiar, sino para dictar reglas á los profesores, por las que deben dirigirse para propagar la que estará á su cargo; de todos los ramos cientificos podrán concurrir aspirantes á ganar el curso *normal*, pero con las condiciones espresadas en el parrafo anterior.

Par°. 9°. No habiendo libro particular escrito sobre una materia tan interesante, sino algunas ideas diseminadas en distintos autores; será de la obligacion del *Primi-profesor* encargado de esta asignatura, arreglar un codice testual para las lecciones periodicas, que fijará el reglamento interior, asi como su mayor dotacion.

Par°. 10. Nadie podrá ser admitido profesor en el *Liceo universal*, sin acreditar antes un curso academico ganado en dicha catedra, y asi mismo se entiende de los demás establecimientos literarios subalternos, hasta que llegasen á establecer *escuelas normales*. Entre tanto que

esto no se verifique, se considerará como curso ganado en la escuela normal; el hacer constar algunos años de enseñanza, ó un egercicio literario que haya merecido la aceptacion de alguna corporacion cientifica.

*Par*º 11. Habrá una catedra especial para cada idioma, cuyas lecciones deberán darse en clase y hora diferentes: sin embargo, un mismo profesor podrá enseñar dos idiomas, atendida su capacidad, y aun dos catedras, si á juicio de una Junta de calificacion, asi se juzga conveniente.

*Par*º 12. *El Liceo universal* será governado por una reunion de literatos, denominada *Gobierno literario central de la Nacion* cuyo encargo podrán desempeñar los que forman actualmente la superior magistratura de la Direccion general de estudios, en la inteligencia, que por el mismo hecho quedarán nombrados catedraticos en propiedad del ramo de ciencias á que cada uno se habrá dedicado, ó que fuere mas de su gusto, escepto el Presidente actual, y sucesores, que gozarán mayor renta y distinciones, las que señalará el reglamento, sin estár sugeto á dar enseñanza de ninguna especie.

*Par*º 13. A escepcion de estár este Cuerpo distinguido al frente del *Liceo*, y formar parte de el, con las prevenciones indicadas en el parrafo anterior; en todo lo demás no se innovará cosa alguna de las atribuciones, rango y prerogativas, que actualmente disfrutan aquellos Ilustres funcionarios, que tantas pruebas tienen dadas de su acertada direccion. (*)

*Par*º 14. Las rentas y emolumentos con los que po-

(*) No se habla pues en este Bosquejo de plan de enseñanza, de la gerarquia, ni de la forma de poder que ha de tener la suprema autoridad en el *Liceo universal*, por competer á la exma. Direccion general; la que sabrá darle el valor

drá contarse para la ereccion de este vasto taller de la sabiduría son : *primero*, la asignacion que tiene fijada el gobierno para el sosten y gastos de la Direccion general de estudios actual, que bajo este plan quedaria incorporada al *Liceo : segundo*, el producto de las matriculas, cursos ó su incorporacion y colacion de grados, que por el concurso inmenso de escolares, daria un producto de consideracion: *tercero* finalmente, ecsigiendose una modica cantidad anualmente á todos los establecimientos subalternos proporcionada al estado de sus rentas é ingresos.

---

que corresponda en la *Disposicion* general de estudios, que se espera va á públicarse para las escuelas del reyno, y decidirá si puede ó no convenir al *Liceo central*, el regimen guvernativo, que se propone para los de provincia.

BASE SEGUNDA.

Establecimientos literarios de provincia.

Par.º 15. Con el título de *Liceos provinciales*, podrian erigirse unos institutos cientificos, que á semejanza de las audiencias con respecto á las chancillerias, que solo se diferencian de aquellas por el nombre, su grandiosidad ó importancia, y el mayor numero de salas; asi en nada serian distintos los indicados Liceos del Universal, mas que en el menor número de profesores, secciones de ciencias, y la dependencia de este en particular.

Par.º 16. Seria de desear, que todos los establecimientos literarios provinciales, se nivelasen perfectamente segun el modelo indicado para el estudio general de la capital; mas como lo desventajoso de ciertas circunstancias y recursos de algunas provincias, privará indudablemente á mas de uno de aquellos, asemejarse no solo al central, pero ni aun de igualarse á otros de diferentes poblaciones; á fin de ampliar la enseñanza en lo posible, y para que los jóvenes estudiosos no tengan que acudir á puntos muy distantes; será ventajoso dividir los Liceos provinciales; en *principales*, ó *mayores y en subalternos ó secundarios.*

Par.º 17. Se llamará *Liceo principal de provincia*, el que siendo establecido en la capital ó en una de las ciudades principales de aquella, reunirá todas las secciones de las ciencias, artes, é idiomas designadas en el parrafo

cuarto para el *Liceo universal*, aunque con menor número de profesores, que siempre deberá ser alomenos la mayoría, esto es, la mitad mas una de las catedras que en cada seccion se espresan.

Par.º 18. Se denominará *Liceo subalterno de provincia*, el que establecido en cualquiera otra ciudad de ella, y aun en la misma capital ú otro pueblo grande, no pueda reunir las cualidades, ó circunstancias espresadas en el parrafo anterior; con tal pero que cuente á lo menos cuatro *facultades mayores*, *y otra menor*. No podrá haber dos de iguales en una misma provincia; y en caso de competencia, cederá el de menos rentas, y de mas moderna ereccion.

Par.º 19. Los espresados establecimientos literarios, podrán pasar de subalternos á principales, con la sola condicion de que aquellos añadan á su escuela, las enseñanzas que falten, hasta hacer el complemento de las que previene este proyecto de ley academica en el número diez y siete; en cuyo caso, con solo dar parte, y acreditar al gobierno central, de haberlo asi verificado; podrá titularse *Liceo principal*.

Par.º 20 Bajo esta sencilla disposicion, todos los establecimientos literarios del territorio español con los actuales nombres de Universidades, Colegios, Estudios, Liceos, Institutos etc. etc., podrán subsistir en el mismo pie en que se encuentran, tomando respectivamente las denominaciones que les correspondan, verificado lo prevenido en los parrafos 17. y 18. y con dependencia directa del gobierno del *Liceo universal*, al qual reconocerán todas las escuelas del reyno como á jefe supremo en el órden académico, segun las disposiciones prevenidas en este bosquejo de plan. (*)

(*) Las actuales escuelas de médicina y cirugia, si

Parº 21 Los establecimientos literarios que por muy reducidos, ó por falta de obenciones, ó por cualquier otra causa, no pudieren verificar lo prevenido en los parrafos 17. y 18. citados, subsistirán con la denominacion de *escuelas especiales*; y por lo mismo dependientes del *Liceo* mas inmediato, por cuyo reglamento interior deberan regirse. Amás, no tendrán la facultad de conferir grados, ni tanpoco incorporarlos: los cursos ganados por los escolares deberán incorporarse al *Liceo* de que dependan para ser validos en cualquier carrera literaria; y las catedras serán provehidas por el *Liceo* á que pertenezcan, en el modo y forma que se previene en los parrafos 35. y 36. de este Bosquejo. En los actuales catedraticos, no se hará mutacion alguna, hasta resultar una vacante.

Parº 22 Las rentas de estos establecimientos de provincia consistirán, en las que actualmente disfrutan, ó que en adelante se les señalare, de las que deberán presentar todos los años al fin del curso académico, un

---

no pudiesen por si solos formar *Liceos*, conforme á las ideas de estas Bases, siendo entonces muy sensible que unos establecimientos de tanto esplendor quedasen separados de la enseñanza general, ó reducidos á escuelas especiales inferiores; seria quizá oportuno formasen parte de los *Liceos* principales, con las modificaciones, que tendrá á bien presentar la ilustrada Comision, que para regularizar y uniformar la enseñanza de médicina en España acaba de nombrar la Regencia provisional, de cuya acertada disposicion nos felicitamos; y con este motivo nos hemos atrevido á indicar la anterior idea, por ser esta tal vez la ocasion mas propia para dar el inpulso debido á un ramo tan interesante de los conocimientos humanos.

estado circunstanciado al Gobierno central; y á mas en los ingresos de matriculas, incorporaciones de cursos y grados, colacion de estos y catedras, cuyas cuotas fijará el reglamento interior de cada *Liceo* ó el del *Universal.*

*Par*º 23. El gobierno académico de los *Liceos provinciales*, estará á cargo de una Magistratura particular con la denominacion de *Arquî-profesorato-directorial*, compuesta de tres personas sacadas por suerte de entre los doctores académicos, pudiendo ser nombrados con solo que cuenten diez años de enseñanza; cuyas atribuciones y facultades respectiva y colectivamente, han de ser en todo iguales, escepto en los casos de tener que ocupar silla de presidencia, pues entonces la ocupará el mas antiguo de grado de los tres; y los dos restantes, guardando el mismo órden de antiguedad, se sentarán á derecha é izquierda del Presidente.

*Par*º 24. La duracion del *Arqui-profesorato*, será, de 6 años respectivamente, debiendose renovar uno cada dos, empezando por el mas antiguo; y el sorteo, solamente para este efecto, deberá hacerse en público, y ápresencia de todos los dóctores académicos, que gusten asistir.

*Par*º 25. Quedará legitimamente nombrado, y tomará inmediatamente posesion qualquiera de los *Arqui-profesores*, con sola la públicacion del sorteo, por el cual conste haberle cabido el número de individuo de esta superior Magistratura; y solamente se dará parte, para su inteligencia á la superior Direccion central.

*Par*º 26. Las atribuciones y facultades del *Arqui-profesorato directorial*, seran tener el gobierno ejecutivo en la parte literaria, administrativa, politica y correcional; quedando la parte dispositiva ó reglamentaria, á cargo de comisiones especiales con nombres derivados de aquellas facultades atributivas; cuyas comisiones

las compondrán tres individuos para cada una, sacados en suerte del seno de las doctores catredáticos del Liceo.

Par.º 27. El reglamento interior señalará la categoría, honores, y obligaciones, de cada comision especial; que todas sin embargo deberán dar parte mensualmente del resultado de sus trabajos, y acuerdos al colegio de academicos, y si conviene, este al *Arqui-profesorato directorial* para su debida ejecucion.

Par.º 28. Por turno semanal, será el jefe para el despacho de los asuntos de palabra, negocios de urgencia, y firmas, uno de los *Arqui-pro-directores*: pero en los negocios que permitan dilacion y requieran larga deliberacion; los discutirán juntos, ejecutando siempre lo que se decidiere por la mayoria de dos.

Par.º 29. En las ausencias, enfermedades, y faltas de qualquier individuo del *Arqui-profesorato*, por qualquier motivo, será suplente nato el graduado mas antiguo del colegio de academicos ó doctores del *Liceo*, sea qual fuere el ramo cientifico á que pertenezca, y con las mismas atribuciones y prerogativas que el propietario, pero tan solo durante su defecto. Conforme á esta idea, se nombrarán tambien á espensas del Liceo, sustitutos para las catedras de los profesores encargados del Arqui-profesorato, á fin de que durante este tiempo, puedan dedicarse mas libremente al desempeño de las obligaciones anecsas á este inportante destino.

BASE TERCERA.

Gran Consejo de graduados.

*Par*º 30. Bajo de esta denominacion, se comprehenderá el colejio ó reunion de todos los academicos doctores, maestros públicos ó profesores de los *Liceos*, presidido por el *Arqui-profesor-directorial* mas antiguo ó en su defecto por su inmediato, siguiendo siempre el mismo órden de antiguedad. (*)

*Par*º 31. Sea cual fuere el número de profesores academicos concurrentes al *gran Consejo*, como no baje de siete inclusos los tres *Arqui-pro-directores*; podrá celebrarse sesion, y será valido quanto en ella se resuelva.

*Par*º 32. El poder lejislativo academico ó reglamentario interior pertenecerá á este gran *Consejo* y será de sus atribuciones, formular el codigo que segun las circunstancias, podrá regir á cada *Liceo* (á no ser que haya de arreglarse al general, que entonces lo dispondrá la Superioridad) de la ejecucion de cuyo codigo, quedará encargado el *Arqui-profesor* directorial, á quien incumba segun la ley vigente.

*Par*º 33. El *Arqui-pro-director* que asistirá á este

(*) Esta idea, á juicio de la superioridad, podrá ser de aplicacion para el gran consejo del *Liceo* central.

gran *Consejo*, no tendrá mas que la simple presidencia para hacer guardar el órden; pero sin voto, mas que en caso de empate, que entonces el suyo será de decision.

Parº 34. Si concurrieren dos, ó los tres juntos; el segundo, y tercero por órden de antiguedad de grado, tendrán voz y voto como á profesores del *Liceo*.

Parº 35. Los consejos inferiores ó de seccion, y ramo de cada ciencia particular, ó bien podrá convocarlos el *Prefecto* llamado de seccion, ó el decano de cada facultad, dando parte despues al gran Consejo: ó bien serán comisiones especiales de este, en las que no tendrá parte el *Arqui-profesorato*, á no ser que se haya de llevar algo á ejecucion.

BASE QUARTA.

CATEDRAS Y GRADOS.

Modo de optenerlas y de su incorporacion.

Parº 36. Bastará para ser nombrado catedratico asi del *Liceo universal*, como de los *Provinciales*, en cualquier ramo de enseñanza pública; el obtener, ó haber obtenido la aprobacion de un curso de la escuela normal de profesores, acreditado en debida forma; con cuyo requisito, sin previa oposicion, ni otro ejercicio literario, se adjudicará al solicitante la catedra que estuviere vacante, é inmediatamente tomará de ella posesion, dandose parte á la Direccion ó al *Gobierno central*, de haberse asi verificado.

Parº 37. Si se presentan dos ó mas competidores á la catedra vacante, siendo iguales en las circunstancias, y meritos literarios, habiendo acreditado respectivamente el curso de la escuela normal, de que habla el parrafo anterior; en este caso lo decidirá la suerte.

Parº 38. Sea cual fuere el punto donde se estableciese un *Liceo*; se fijará para todas las catedras una competente dotacion, que no bajará de seis mil reales aun en la seccion de artes, y cuatro mil en las de idiomas; y faltando esta condicion se dará por nula y sin efecto con

todas sus consecuencias, la ereccion ó continuacion del establecimiento donde esto se verificase.

Parº. 39. Todos los *Liceos*, amás del *central* asi principales como subalternos, tendrán facultad de conferir grados mayores y menores en las secciones, que tengan establecidas, cuyos grados serán validos, y tendrán el mismo efecto hasta ahora reconocido, en toda la estencion del territorio español. (*) Las ceremonias, pompa, y demás formalidades con que deberán conferirse; las prescribiran los reglamentos interiores.

Parº. 40. Estos grados, y aun los cursos academicos, serán mutuamente reconocidos, é incorporados en todos los *Liceos*, previa la correspondiente compulsa, y un ligero deposito, de la quarta parte del valor total de los grados, y cursos que se pretende incorporar, cuyo importe se destinará, el de los cursos, al arca del *Liceo*; y el de los grados, para los gastos, que con motivo de la colacion se ocasionan.

Parº. 41. Qualquier *Liceo*, que alcance, despues de erigido, á establecer *escuela normal* de profesores con las condiciones espresadas, en los parrafos correspondientes de este bosquejo; gozará en esta parte, de las prerogativas y ventajas del *liceo universal*: y los cursos ganados en aquella, tendrán el mismo valor para el efecto sucesivo, incluso el de optener catedras; como si fueran ganados en la *escuela central*.

Parº. 42. Finalmente, todo lo demás concerniente á

(*) Entiendese, que en adelante bastará haber obtenido el grado de *Doctór* en cualquier *Liceo*, para considerarse facultado á ejercer la profesion de su grado, sin necesidad de *revalida*, *agregacion*, ni otra especie de incorporacion en designado establecimiento.

matriculas, duracion del curso, ecsamenes de todas especies, actos literarios, prestacion de juramentos, nombramiento de dependientes, arreglo de secretaria etc. etc. con otras disposiciones de menor entidad; serán objeto de la parte reglamentaria, de la que se ocuparán los *grandes consejos* en sus sesiones: y la ilustrada comision de Instruccion pública en vista de lo indicado en este bosquejo, decidirá en el plan que adopte, si será mejor redactar un codigo general interior para todos los *Liceos*; ó si cada uno lo hará adaptado á su localidad y circunstancias, bajo el modelo que presente y adopte para régirse el *Liceo central*.

Tales son las Bases, que se ha creido oportuno elevár al superior conocimiento de la Escelentisima Direccion general de estudios, estimulados tan solo por nuestra parte de un noble celo para el adelantamiento de las ciencias en bien de la juvéntud estudiosa, y en vista de la invitacion hecha por la Regencia provisional del Reyno, en el preambulo de la real órden dirijida á las autoridades competentes, por conducto del Ministerio de la gobernacion de fecha primero de enero procsimo pasado; cuyo espiritu de reforma, y provechosas miras deseando secundar y fomentar con nuestros debiles alcances, añadiremos al pie de estas bases como en apendice, una ligera reseña historica, de la fundacion, variaciones, y rentas que ha tenido hasta el año 1837. la universidad de Cervera, (á cuyo gremio y claustro nos gloriamos de pertenecer) para los efectos que pueden resultar en provecho de este establecimiento literario.

Cervera 14 Febrero de 1841.

Jose Ignacio Alió.

BREVE RESEÑA

HISTORICA DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA

DE LA CIUDAD DE CERVERA.

La Universidad literaria de la ciudad de Cervera en la provincia de Lerida, del antiguo Principado de Cataluña, fundacion augusta del magnanimo Felipe 5º, fué erigida por Real cedula de 17. de agosto de año 1717. en razon de gozar la ciudad de sano temperamento; por su proporcionada situacion en medio del Principado; por no ser plaza de armas, y de consiguiente, con la pacifiquez y quietud, que requieren los estudios; y finalmente para que fuese emula de las mas celebres academias de Europa, en riquezas, honores, y privilegios, como se espresa terminantemente en la misma cedula de ereccion.

A este efecto reunió el fundador, cuantos medios le sujirió su ardiente zelo para conseguir tan grandioso objeto, pues no solo destinó inmensas sumas para construir un edificio, que por su magnificencia, no cede á ningun otro de su clase; sino que aun mas, le adjudicó pingues rentas (segun es de ver, por el adjunto estado) para la dotacion competente de los profesores, que á porfia mandó llamár de entre los mas celebres de España; y dispuso

finalmente quedasen cerradas las demás Universidades del principado, con el fin de que fuese mayor la afluencia de Maestros, y cursantes, en el nuevo establecimiento de su predilecion.

Amás, destinó ciento y cincuenta raciones diarias de pan, que debian satisfacerse á cuenta de la Real hacienda, para mantener en los estudios á los hijos de padres pobres de la ciudad, que quisiesen cursar; cuyo producto habiendo aumentado con el tiempo, por no haber sido muchos aquellos proporcionalmente; se hicieron bastantes ahorros, lo que dio motivo á que en adelante se erigiese un Colegio, que se tituló de *Sta. Cruz*, el cual en el dia aun subsiste, con su correspondiente hospital, y edificio propio, en el que se han sustentado tanto en salud, como enfermos, muchisimos escolares indigentes de todas facultades, que de los pueblos del principado, concurren á esta Universidad.

Otro colegio muy antiguo, con la advocacion de la Virgen de la *Asunta*, en el que se mantienen de rentas propias del mismo, varios estudiantes con una decencia bastante regular, y agregado á la antigua universidad de Lerida; fué trasladado tambien á esta, para aumentar su esplendor.

Dos Colegios finalmente uno con el nombre de la *Concepcion*, de patronato especial, y otro denominado de *Ochenta*, cuya conservacion y gastos corren á cuenta de la universidad; no dejan de ser otros de los tantos medios, y motivos de la mayor concurrencia, que en ella se ha verificado, desde su primitiva fundacion. (*)

(*) Para el regímen interior de la universidad, se redactaron poco despues unos estensos *Estatutos*, que los limites de este escrito, no nos permiten descrivír, ni ana-

Con tales elementos realmente no solo compitío luego con las mas antiguas y afamadas, sino que llegó á sobrepujar á algunas, con no poca admiracion general, que vio nacer adulta y robusta á una Academia de ciencias, sin pasar por la debilidad de la niñez, para valernos de la espresion de un eloquente escritor. De este modo se la ha visto brillar por mas de un siglo, inprovisando por decirlo asi, y dando al mundo literario tantos hombres Ilustres, que es casi inposible enumerarlos por su multitud, y variedad de ciencias, que han cultivado; parte de los cuales aun viven, y son bastante conocidos por sus produciones literarias.

En efecto los *Finestres*, *Dórca*, *Mirét*, *Vega*, *Dou*, *Viñas*, *Andolfo*, *Rojas*, *Riera*, *Barcali*, *Mujál*, *Gallisá*, *Pou*, *Miquels*, *Codina*, *Daniél*, *Homs*, *Utjés*, *Alabáu*, *Rius*, dos *Surís*, *Massót*, *Ollér*, *Torres*, *Escudero*, *Janér*, *Amát*, *Ameller*, *Lleopart*, y tantos otros; ya en la ciencia Teologica, como en ambas Jurisprudencias, Medicina, Cirugía, Filosofía, Oratoria, Matematicas, Poesia, Lenguas etc.; sucesivamente y á porfia unos han sido maestros y han formado dicipulos, y otros son aun profesores y Dignidades, y se reproducen, por decirlo mejor, en sus escritos y doctrinas, habiendo constituido aquellos, y siendo estos unas lumbreras, y

---

lizar; y lo sentimos vivamente por ser aquellos un modelo de sabiduría, prevision, y justicia en todas las materias capitales, y que por largo tiempo fueron el unico reglamento interior del establecimiento, hasta la promulgacion de los planes literarios: y aun en el dia, en cuanto no se oponen á las disposiciones de las leyes vígentes; sirven de guia á esta Corporacion literaria, para la resolucion de los asuntos mas inportantes.

colunas del Estado; asi en la Iglesia, como en el Foro; asi en la instrucion pública, como en el bien de la doliente humanidad; sin contár los que han brillado en otros ramos de ingenio, aunque no de menor utilidad.

La Milicia, en fin, cuenta á varios de sus individuos, hijos en sus cursos y grados, de esta predilecta Academia, que tanto se glorían de está circunstancia, como de haber sellado con su sangre el juramento prestado de defender la Patria, y con el trono de Isabel 2ª, el pendon de la Libertad.

Con motivo de la guerra de la independencia, se dislocaron momentaneamente los elementos de su antiguo esplendor; lo que dió margen á reproducir, la ciudad de Barcelona, su anterior pretension, de que fuese allí trasladada. Mas teniendo presente el Monarca, ó su Gobierno, los motivos por los que había sido erigida en Cervera, y no reconociendo util en aquella sazón la espresada traslacion á aquella capital; por decreto especial del año 1817. espedido por conducto del Ministerio de gracia y justicia, á los *cien* años cabales de su creacion; mandó terminantemente quedase la Universidad en el mismo punto, que ocupaba, espresandose en el decreto, *no haber razon de justicia, ni de conveniencia pública, para privar á Cervera de su Universidad.*

Con tan firme apoyo siguió restaurandose, y con notables mejoras este establecimiento científico, de modo que llegó á contár completo el número de profesores para la mas cabal enseñanza; y muy cerca de *dos mil* cursantes, llegáron á poblar sus aulas en 1822. en cuya epoca el Gobierno por razones particulares, tuvo á bien disponér fuese trasladado dicho establecimiento de la ciudad de Cervera, á la capital del antiguo Principado de Cataluña.

JUNTA PROVISIONAL

GUBERNATIVA DE LA PROVINCIA DE

LERIDA.

Esta Junta cuya instalacion es debida, como las demás de España á la necesidad en que se han visto las provincias de hacer un esfuerzo estraordinario para salvar sus fueros municipales, la libertad é independencia Nacional, no ha perdonado medio ni vígilias para llenar cumplidamente los altos fines de su importante mision. El carácter de Gubernativa con que se anunció á los pueblos, la ha colocado, además en una elevada posicion desde la que puede y debe atender á las varias necesidades del país, promoviendo su bienestar y felicidad, beneficio que estriba muy principalmente en el fomento de la agricultura, de la industria, y del comercio, fuentes inagotables de la riqueza publica. Pero en vano se intentaria dar un impulso de progreso á tan útiles artes sin el auxilio de las ciencias, por que la historia de todos los tiempos y países nos enseña que donde no florecen las letras tampoco prosperan aquellas. Por otra parte, esta corporacion se halla firmamente parsuadida de que sin educacion no hay virtudes, y que faltando estas, es incompatible la libertad con el estado politico de los pueblos; al paso que la

provincia de Lérida, casi esclusivamente agricultora, necesita mas que otras de propagar este elemento de vida y de civilizacion.

Por esto, uno de los principales cuidados de la Junta ha sido constantemente el de dispensar los beneficios de la instruccion á sus administrados, los cuales tienen un derecho á esperarlos de todo Gobierno justo y bienhechor. El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Cervera ha sido el primero que ha proporcionado á esta Corporacion el deseado momento de ejércitar su celo é interes en tan importante materia por medio de una energica y bien razonada esposicion, reclamando en nombre del pueblo que representa, el restablecimiento de su Universidad literaria trasladada interinamente á Barcelona en virtud de Real órden de primero de Setiembre de 1837. El negocio era de suyo bastante grave, y requeria por tanto ser ecsaminado con mucho detenimiento, y circunspeccion: así es qne se acordó pasase á una comision de personas ilustradas del seno de la Junta para que emitiesen su dictamen sobre el particular. Presentado este á la deliberacion de la misma, observó que era en un todo conforme á lo que pide aquella municipalidad, motivandolo en razones y argumentos de un peso irresistible, deducidos del contesto mismo de la citada disposicion.

En efecto, el espresado establecimiento fué trasladado á la Ciudad de Barcelona con caracter de interinamente y por causas futiles, dudosas algunas, y otras que han desaparecido ya. La fuga de un dependiente y de algunos Catedraticos que se unieron á los rebeldes, y la circunstancia de hallarse otros enseñando en la capital del antiguo Principado, á que hace referencia la calendada Real órden, son notoriamente hechos que cualquiera calificará de simples pretestos para justificar un paso de tanta trascendencia. Otra de las causas que se alegaron fué „ que los fondos con que se atiende á la instruccion en Cervera producirán mejores

resultados en aquella Capital.» En lugar de esta asercion hubiera sido sin duda mas acertada una hipotesis para apoyar el ensayo de las mayores ó menores ventajas de la traslacion; puesto que queda aun por resolver el problema de sí es mas conveniente ó nó, que las Universidades literarias se establezcan en las grandes poblaciones. El tercer fundamento de la Real órden, y quizás el principal, consiste en que por las circunstancias politicas de aquella época no era dable que se mantuviera el establecimiento con el brillo y concurrencia que lo haria en la Capital del principado. La Junta dá todo el valor y fuerza posibles á esta última causal; pero vé con satisfaccion que ella misma clama ahora por la restitucion de la Universidad literaria á la ciudad de Cervera. Por que habiendo cesado felizmente aquel estado politico de cosas, por una consecuencia natural y precisa debe volver á la misma el establecimiento de que se trata, abriendose y continuando en ella, quedandose Barcelona con sus estudios generales, sí así se juzga conveniente.

Por úlimo, no debe ser en manera alguna motivo suficiente para retardar una medida de rigurosa justicia la nueva organizacion que las Córtes crean conveniente dar al interesante ramo de instruccion pública; pues que esta definitiva resolucion puede esperarse del mismo modo estando la Universidad en Cervera que continuando provisionalmente en Barcelona, y con tanta mayoría de razon cuanto que esta provincia tiene mejor derecho que la de Barcelona á poseer el establecimiento literario en cuestion.

Apoyada esta corporacion en las incontestables razones que se dejan espuestas, y aun en las de conveniencia pública general, que en sentir de la misma, abogan en favor de la restitucion de la Universidad de Cervera, cuya ciudad ha entrato de buena fé en todas las consecuencias del Gobierno representativo en virtud del cual pierde particularmente intereses de mucha importancia, y varias prerogativas y esen-

ciones de que antes gozaba; y considerando por otra parte el estado de abatimiento, de desolacion y miseria en que ha quedado reducida aquella poblacion por efecto de sus generosos y decididos compromisos en defensa de la sagrada causa de la libertad, que han sostenido sus hijos con una constancia y desprendimiento dignos de los mayores elogios y de una singular recompensa: por tanto, esta Junta superior gubernativa haciendose cargo de las poderosas reflecsiones que anteceden, ha venido en acordar lo siguiente;

1.º Se declara que han cesado los motivos que tubo presentes el Gobierno de S. M. al espedir la Real órden de 1.º de Setiembre del año 1837, en virtud de la cual fué trasladada interinamente á la ciudad de Barcelona la universidad literaria de Cervera; y en su consecuencia queda desde ahora restablecida dicha Universidad en esta última poblacion, en la que se abrirá el 18 de este mes conforme á lo mandado en el plan vigente de estudios.

2.º Para llevar á debido cumplimiento el acuerdo anterior, se oficiará á la Escma. Junta de Barcelona para que penetrándose de la Justicia que entraña esta resolucion, se sirva dictar las órdenes convenientes á fin de que todos los papeles, enseres y demas efectos que pertenecen á la mencionada Universidad, se pongan á disposicion del comisionado que para entregarse de ellos nombrará el Ayuntamiento constitucional de Cervera.

3.º Las disposiciones que anteceden, se comunicarán á las Escmas. Juntas gubernativas de Gerona y Tarragona para que persuadiéndose tambien de las poderosas razones que han decidido á la de esta Provincia á adoptarlas, se sirvan apoyarlas con su voto y autoridad, rogándolas al propio tiempo que tengan á bien mandar su insercion en el Boletin oficial de sus respectivas provincias.

4.º Se hará saber al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Cervera todo cuando se deja órdenado en los ar-

tículos anteriores; á fin de que poniéndolo en conocimiento del Doctor mas antiguo de la Uiversidad que actualmente resida en aquella poblacion, convoque inmediatamente el claustro, y llame este á los Catedraticos ausentes que hayan dado pruebas positivas de decidido constitucionalismo durante la presente época, procediendose al nombramiento de los dependientes que sean necesarios, é igualmente de los sustitutos que convenga para enseñar las correspondientes asignaturas, haciendo tambien recaer la eleccion en personas que á su capacidad reunan la circunstancia de liberales acrisolados, y obrando en todo lo demas con arreglo al plan de estudios y otras órdenes vigentes.

5.º Y último=Conviniendo que al presente acuerdo se le dé toda la publicidad posible, se imprimirá en oja suelta, sin perjuicio de insertarse en el Boletin oficial de la Provincia para comun satisfaccion.=Lérida 15 de Octubre de 1840.=El Presidente=Narciso de Ameller.=Joaquin de Bassols.=Miguel de Ezquiaga.=Salvador Maluquér.=Pedro Miró.=José Hostalrich.=Juan Berges.=José Vila de Berard.=Domingo Trilla.=Paulino Aguilar.=Jaime Viadera.=P. A. de la Junta, José Ignacio de Llorens vocal Secretario.

ESTADO EN QUE SE MANIFIESTAN LAS RENTAS DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE CERVERA,

su producto, su procedencia, y estado en que se hallaban en el año 1837, sacado del que se mandó formár en dicha epoca.

ESPLICACION DE LAS RENTAS DE ESTA UNIVERSIDAD.	SU PRODUCTO. Reales	Ms.	PROCEDENCIA.	ESTADO EN QUE SE HALLABA LA DEUDA Reales	Ms.	OBSERVACIONES.
Reditos anuales de Censos al quitar, que prestan varios particulares..	23.859.	11	Por imposicion de varios particulares á favor de la Universidad. . . .	268.805.	29	Se adeudaban hasta el 30 de Junio de dicho año 1837. las cantidades, que en el lugar correspondiente se espresan.
La Ciudad de Lérida hace de pension anual.	1.024.	„„	Por supresion de las antiguas Universidades de Cataluña y aplicacion de sus rentas á favor de esta.	59.392.		
La de Gerona..	4266.	22	Por idem.	109.466.	18	
Reditos anuales del patrimonio de Vich y Manso Llagostera..	19.627.	24	Parte por id. y parte en virtud de adquisiciones hechas posteriormente por la Universidad.	12.539.	19	
Diezmo de Sta. Eugenia..	153.	„2				
Idem de Serdans..	51.	17				
Laudemios de Manso Llagostera. . . .	1.652.	„„				
Rendimientos del patrimonio de Ossó, Talarn, y Peraltes.	8000.	„„	. . . .	8.446.	22	
Diezmos y Censos de Queralt de Meca. .	2.018.	20	Por adquisicion hecha asi mismo por la Universidad.	1.987.	„6	Se debian todos los Censos correspondientes al año 1811, y además 1114 rs. vn. por el medio diezmo de 1812, y los vencidos en 1821, y 1822.
Censo fructuario que pagan Ramon Solér y Vicente Piera de Puigvert; esto es 5 ½ cuarteras de trigo candeal 5 ½ centeno y 5 ¼ de cebada; cuyo valor sacado por un quinquenio puede ser.	739.	18	. . . .	....	......	De este Censo se adeudaban 52 cuarteras tres cuartanes trigo candeal; 52 cuarteras 3 cuartanes trigo centenoso; y 50 cuarteras 7 cuartanes cebada.
Oncenillos de Cataluña.	2.872.	„7	Por supresion de las antiguas Universidades de Cataluña, y aplicacion de sus rentas á favor de esta.			Segun las noticias, que comunicó el encargado de su recoleccion, quedaba verificada la del año 1834, y estaban para concluirse las de 1835, y 1836.
Idem de Aragon.	5.596.	„„				
Pabordias de Lérida..	10.000	„„	. . . .	....	......	Se debia parte de la anualidad de 1836.
	84.860.	19		437.664.	„6	

CONTINUA EL MISMO ESTADO.

ESPLICACION DE LAS RENTAS DE ESTA UNIVERSIDAD.	SU PRODUCTO.		PROCEDENCIA.	ESTADO EN QUE SE HALLABA LA DEUDA		OBSERVACIONES.
Suma anterior.	84.860.	19	*Suma anterior.*	437.664.	,,6	
Asignacion que satisface el Cabildo de Ager.	1.173.	12	Por idem.	1760.	,,,,	Se adeudaban igualmente hasta el 30 de Junio de dicho año, las cantidades respectivamente anotadas.
Por intereses de inscripciones transferibles al 4 por o/o.	12.442.	12	De varios Vales Reales y papeles de Credito emitidos á favor de la Universidad.	12.442.	12	
Asignacion que satisface el Tesoro Nacional.	64.000.	,,,,	Por supresion de las antiguas Universidades de Cataluña, y aplicacion de sus rentas á favor de esta.	658.491.	,,,,	
Consignacion sobre las ocho Mitras de Cataluña juntas.	121.209.	26	Por consignacion del Sr. Rey D. Felipe V. advirtiendo que una de las dos pensiones que presta la Mitra de Lérida, procedia ya de la antigua Universidad fundada en la misma Ciudad.	1.437.978	29	
Arrendamiento de la casa de la Universidad en Tarrega.	800.	,,,,	Por adquisicion que de ella ha echo esta Universidad.	1.600.	,,,,	
			Deuda Total.	2.549.936.	13	
Derechos de Matriculas, pruebas é incorporacion de Cursos, y grados mayores y menores conferidos en esta Universidad en dicho año de 1837.	47.968.	,,,,	Por entradas de Secretaria.			Este año, en razon de las circunstancias de la guerra, no fué muy números el concurso de escolares á la Universidad y Colegios anecsos.
Derechos de Matriculas, y prueba, de los Seminarios agregados á la propia Universidad.	19.190.	,,,,	Por id.			
Producto Total.	351.644.	16				

NOTA: *Algunas de estas rentas, han disminuido considerablemente, y otras es absolutamente inposible cobrarlas, por motivos de pública notoriedad: Sin embargo varias de bien cobrables, unidas al redito de la deuda, y el producto eventual de Secretaria, no son medios insinificantes para el sosten de un Establecimiento de enseñanza, suponiendo siempre la debida proteccion del Gobierno á este fín.*

Cervera 4. Marzo de 1841.

Jose Ignacio Alió.